

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 125

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F. Proyecto de Ley creando a partir del 1º de
enero del año 2000, el plan de asistencia a la mujer
embarazada en situación de desamparo.

Entró en la Sesión

03/06/1999

Girado a la Comisión

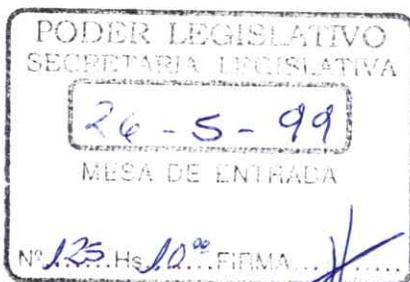
5

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR
FUEGUINO



Fundamentos

Los fundamentos serán vertidos en Cámara


María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR
FUEGUINO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1° Créase a partir del 1° de enero del año 2000, en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social el Plan de Asistencia a la Mujer Embarazada en Situación de Desamparo.

Artículo 2° Será Autoridad de Aplicación del presente Plan el Consejo del Menor y la Familia.

Artículo 3° Dicho plan concederá a los beneficiarios del mismo un subsidio mensual equivalente a un tercio (1/3) del monto dinerario equivalente a la categoría N°16 del escalafón de la administración pública provincial.

Artículo 4° A los efectos de la presente Ley serán beneficiarios del Plan de Asistencia a la Mujer Embarazada en Situación de Desamparo, aquellas mujeres en estado de gravidez que carezca de todo recurso económico para su subsistencia y que aun cuando conviviere con familiares y/o compañero obligados a prestarle ayuda, la suma de los ingresos del grupo no supere al monto establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5° El goce del subsidio por parte de los beneficiarios tendrá lugar desde la fecha estimada de concepción, certificada por facultativo del sistema de salud público, y hasta dos meses posteriores al alumbramiento.

Artículo 6° Serán requisitos excluyentes para el goce del beneficio otorgado por la presente Ley:

- a) Encuadrarse estrictamente en lo establecido por el artículo 3° de la presente Ley.
- b) No ser beneficiario de ningún plan de asistencia provincial o nacional, ni recibir pensiones ni subsidios de ningún órgano provincial o nacional.
- c) Acreditar una residencia mínima en la Provincia de dos (2) años inmediata anterior a la fecha establecida en el artículo 4°.
- d) Presentación del certificado de embarazo extendido por facultativos de Salud Pública de la Provincia.


María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

LAS ISLAS MALVINAS, GIORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERÁN ARGENTINAS



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR
FUEGUINO



e) Cumplimentar la encuesta social y demás trámites que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 7° Los egresos que demande la aplicación de la presente Ley se incluirán en las partidas presupuestarias, para el año 2000 y subsiguientes, del Plan Materno Infantil y de la distribución de fondos de la Ley N°88.

Artículo 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 9° De forma.


María del Carmen Feillade
Legisladora Provincial
M.P.F.